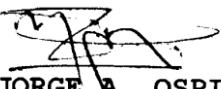




Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

CONSTANCIA SECRETARIAL: En la fecha pasa al Despacho del señor Juez el presente proceso, informándole que se encuentra vencido el término para contestar la demandada, lo que hiciera a través de escritos y documentos. Sírvase proveer.

Cartago, V, Julio 19 de 2021


JORGE A. OSPINA G.
Srío.-

JUZGADO LABORAL DEL CIRCUITO
AUTO No. 848

REF: Ord. Laboral de 1ª. Inst. de MARTHA LUCIA VALENCIA
Vs. CARLOS ARTURO ISAZA TORO.

RAD: 2021-00010-00

Cartago, Julio veintinueve de dos mil veintiuno.

Al revisar la contestación a la demanda ofrecida por la demandada, hecha dentro del término de ley y confrontarla con las exigencias contenidas en el artículo 31 del C.P.T. y de la S.S., modificado por el artículo 18 de la Ley 712 de 2001, y demás normas concordantes, el Juzgado se permite hacer las siguientes observaciones:

a) No apporto con la contestación a la demanda el anexo relacionado en el acápite de pruebas como Liquidación contrato de trabajo del año 2017, por lo que deberá de allegarlo.

La razón precedente obliga al Juzgado a dar aplicación al parágrafo 3º de la norma citada al inicio del presente auto, por lo que el Juzgado,

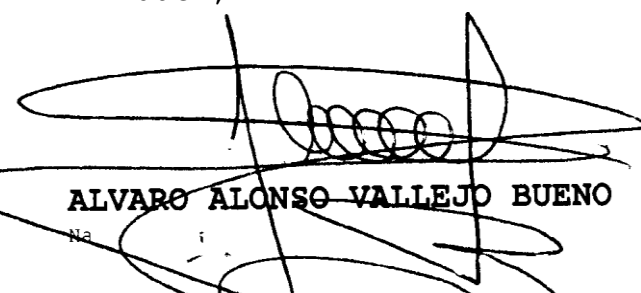
RESUELVE:

1- Inadmitir la respuesta a la demanda ofrecida por la demandada.

2- Conceder a la demandada, el término de cinco (5) días para que subsane las falencias anotadas en este auto, so pena de tenerse por no contestada la demanda.

NOTIFIQUESE

El Juez,


ALVARO ALONSO VALLEJO BUENO
Na



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO LABORAL DEL CIRCUITO - CARTAGO V

ESTADO No. 124

El auto anterior se notifica hoy

JULIO 30 DE 2021

EL SECRETARIO _____



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

INFORME SECRETARIAL: Julio 28 de 2021. En la fecha paso al señor Juez informando que desde la última decisión del juzgado, que data del 30 de abril del año en curso, no se ha indicado al juzgado, por parte del Ministerio Público, sobre el proceso que se debe tramitar ante el Juez de Familia para que este le asigne un apoyo al señor Juan Camilo López Ospina y se convierta en el encargado de representar a este en el presente proceso laboral.


JORGE A. OSPINA G.
Srío.-

JUZGADO LABORAL DEL CIRCUITO

AUTO No. 852

REF: Ord. de Franciedith López Restrepo y otro **Vs.** Positiva S.A. y otro.

RAD: 2019-00064-00

Cartago Valle, julio veintinueve (29) de dos mil veintiuno (2021).

A fin de adoptar la decisión a que hubiere lugar el juzgado hará un recuento sintetizado de la actuación surtida en este proceso:

1°. Por auto del 17 de junio de 2019, el juzgado admitió la demanda instaurada por la señora Franciedith López Restrepo, quien actúa en nombre propio y en representación de su menor hijo Juan Manuel López López, contra la sociedad Seguros Positiva S.A. y contra la Cooperativa de Trabajo Asociado Colaborar. Igualmente se ordenó citar al proceso a la señora Aleyda Ospina Martínez y al joven Juan Camilo López Ospina, para que concurrieran

al proceso, si a bien lo tenían, como intervinientes excluyentes. Ello con ocasión del reclamo que los dos primeros presentaron por pensión de sobrevivientes.

2°. Fue así como, atendiendo el llamado hecho por el juzgado, acudió al proceso la señora Aleyda Ospina Martínez, quien a su vez lo hizo en nombre de Juan Camilo López Ospina anunciándose como su representante legal.

3°. Al revisar la demanda de intervención excluyente presentada por la señora Ospina Martínez, se percata el juzgado que el joven Juan Camilo López Ospina había cumplido su mayoría de edad el día 17 de abril de 2013, luego debería -prima facie- ejercer sus derechos en nombre propio y no a través de su señora madre. Sin embargo, observó también el juzgado que, con base en la historia clínica del señor López Ospina aportada, se podía inferir que este padecía de una enfermedad grave, atendiendo lo certificado por el Instituto de Epilepsia y Parkinson del Eje Cafetero S.A., que le impediría ejercer sus derechos en nombre propio. Por ello el despacho, por Auto No. 419 del 17 de julio de 2020, entre otras determinaciones, decide decretar la interrupción del proceso hasta tanto el señor Juan Camilo López Ospina cuente con una persona que le haga el acompañamiento legal en el proceso. Igualmente se dispuso notificar al Ministerio Público para que se apersonara de la situación del señor López Ospina y efectuara los actos necesarios tendientes a la defensa de sus intereses.

4°. Luego de notificado el Ministerio Público, la Personería Municipal de Cartago envía un correo electrónico donde informa que se están ejerciendo las acciones en atención al auto No. 419 y adjunta una comunicación del 1° de marzo de 2021, que se les habría dirigido a los juzgados de familia de esta ciudad, solicitando información si están adelantando procesos

respecto de la situación jurídica del señor Juan Camilo López Ospina, de conformidad con la ley 1996 de 2019.

5°. Por auto No. 367 del 5 de abril del presente año, el juzgado niega la solicitud del Dr. Héctor Ernesto Bueno Rincón. Este profesional, como apoderado judicial de la señora Aleyda Ospina Martínez, pretendía se continuara el proceso con el argumento que esta última representaba al señor Juan Camilo López Ospina con base en el registro civil de nacimiento de este. En esa oportunidad, dijo el juzgado: *"...Visto el trámite surtido a pesar de notificarse al Ministerio Público, aún no hay constancia de que al señor Juan Camilo López Ospina se le haya designado acompañante o apoyo en los términos de la ley 1996 de 2019, lo que impide la reanudación del proceso. Dicha situación en nada cambia con el registro civil de aquel donde se acredita que la interviniente es su señora madre, pues la citada ley obliga al trámite judicial donde se le designe a la persona en condiciones de discapacidad un apoyo o acompañante para los trámite que tenga efectos jurídicos..."*.

6°. El día 12 de abril la Personería Municipal comunica al juzgado que luego de indagar con los juzgados de familia de esta ciudad, ambos coincidieron en que no existe proceso alguno respecto del señor Juan Camilo López Ospina. Adicionalmente informó que le solicitó a la Defensoría Pública la asignación de un abogado para que ejerza las actuaciones jurídicas con el fin de garantizar el derecho a la capacidad legal plena de aquél y al acceso de apoyos que pueda requerir. También agrega que observa que dentro del proceso se le asignó curador ad litem.

7°. Con fecha 30 de abril, el juzgado profiere el auto No. 482 mediante el cual se aclara que en el proceso laboral el señor López Ospina no cuenta con curador ad litem, toda vez que precisamente se encuentra esperando que la jurisdicción de familia le asigne un apoyo para que

pueda representarlo legalmente, que dicho curador se le asignó al menor Juan Manuel López López quien también es parte del proceso. En esa misma providencia el juzgado agregó: *"...es necesario hacer claridad que el abogado que designe el sistema de defensoría pública debe actuar ante la jurisdicción de familia, iniciando las acciones legales para que esta le designe el referido apoyo. Una vez se le haya designado, este será el encargado de apoderar abogado que represente los intereses del señor López Ospina en este proceso..."*. También se le solicitó al Ministerio Público informar al juzgado de las gestiones tendientes a la designación de apoyo al señor Juan Camilo López Ospina, para lo cual deberá estar en permanente comunicación con el sistema de defensoría pública, a fin de que, a la mayor brevedad, el abogado asignado adelante el cometido indicado.

8°. En virtud de lo anterior, la Personería Municipal de Cartago, mediante comunicación del 12 de mayo de 2021, informa que elevó petición No. 00117 solicitando la asignación de un abogado de sistema de defensoría pública para el señor López Ospina, por parte de la Defensoría Pública, quien determinará si la entidad asume la representación del usuario citado. Señalando como defensor público a la Dra. Blanca Liliana Vanegas Aristizábal inscrita en la Defensoría del Pueblo Regional Valle del Cauca, agregando *"...donde la Defensora Pública asignada debe rendir informe de sus funciones a esa agencia ministerial, de igual forma la Defensoría del Pueblo presta a los Personeros Municipales la orientación y apoyos necesarios para su trabajo como Defensores de derechos humanos y veedores ciudadanos..."*. Exhorta al juzgado para que requiera los informes de las actuaciones judiciales ante el juzgado de familia en favor del citado López Ospina, a la Defensora Pública asignada y/o a la Defensoría de Pueblo Regional Valle del Cauca. Por último advierte que ha ejercido las acciones pertinentes para proteger y garantizar los derechos fundamentales de

aquella persona, pero que las Personerías Municipales ejercen funciones solo en la entidad territorial, en este caso en el Municipio de Cartago, y el señor Juan Camilo López Ospina tiene su domicilio en Santa Rosa de Cabal.

El mismo órgano adjuntó copia de comunicación, con fecha 16 de abril de 2021, que la Defensoría del Pueblo le envió, informando de la designación de la Dra. Blanca Liliana Vanegas Aristizábal. Igualmente anexó copia de la comunicación que esa misma dependencia le envía al Dr. Ricardo Andrés Toro Quintero de la Defensoría del Pueblo Regional Risaralda, donde se le informa que se le remite por competencia el caso del señor Juan Camilo López Ospina *"...quien es representado por el abogado Héctor Ernesto Bueno Rincón, quien allega a la defensoría Regional del Valle del Cauca, solicitud radicada bajo el número de Orfeo 2021006034150519, donde solicita curador ad litem, en el proceso ordinario laboral que cursa en el Juzgado laboral del circuito de Cartago, el cual debe ser tramitado en el lugar de domicilio del señor Juan Camilo López Ospina..."*.

Sintetizado el trámite surtido hasta el momento, se observa que el señor Juan Camilo López Ospina continúa aún sin representación legal dentro de este proceso laboral, con lo que se continúa con la vulneración de sus derechos fundamentales, pues no se iniciado el trámite que prevé la ley 1996 de 2019, o, al menos, no se conoce del mismo.

No hay probanza alguna que indique que el Ministerio Público, a través de de la Personería Municipal o de la Defensoría del Pueblo, haya adelantado gestión que obligue a la jurisdicción de familia a tramitar proceso en favor de los intereses del multicitado López Ospina, tendiente a que se le asigne un acompañamiento o apoyo. Ello a pesar que se había advertido que esa dependencia debería estar en permanente comunicación con el sistema de defensoría pública, a fin de que, a la mayor brevedad el abogado

asignado adelante el cometido indicado. Esto es que tramite ante la jurisdicción de familia el susodicho proceso.

No tiene sentido que se le solicite al juzgado que indague ante los juzgados de familia si se ha tramitado proceso alguno, cuando la misma Personería local obtuvo comunicación de esos despachos dando respuesta negativa. Además, precisamente esa es función que debe adelantar el Ministerio Público ante tal jurisdicción. No solo hacer tal averiguación sino adelantar tal trámite a través de los defensores públicos.

Si bien se envió comunicación, por parte de la Defensoría Pública del Valle del Cauca, solicitando a la Defensoría Pública del departamento de Risaralda que asigne un defensor público para aquél fin por ser de su competencia, hasta este momento no se tiene conocimiento que diligencias ha efectuado tal entidad.

Visto el expediente, el señor Juan Camilo López Ospina viviría en el Municipio de Santa Rosa de Cabal en la carrera 9 No. 7-37 barrio Ozanan, en tanto que su señora madre, Aleyda Ospina Martínez, estaría domiciliada en Cartago y lo que al parecer incidiría en aras a definir ante qué Juez de Familia debe el defensor público tramitar el proceso donde se le asigne un apoyo a aquél.

Con todo, en los actuales momentos no se conoce la suerte del señor López Ospina ni su paradero, es necesario que el Ministerio Público a través de la Defensoría Pública adelante todas las gestiones indispensables que permitan adelantar el precitado proceso ante el Juez de Familia, independientemente de quien sea la dependencia seccional que le corresponda. Para ello debe existir una adecuada comunicación entre ese órgano y la Personería Municipal de Cartago, a fin de que se logre ese cometido y no se siga dilatando la reanudación del proceso con los

consiguientes perjuicios para las partes, especialmente para el señor López Ospina.

En virtud de lo anterior se ordenará requerir a la Defensoría Pública, en sus seccionales del Valle del Cauca y Risaralda, para que, junto con la Personería Municipal, coordinen y determinen claramente, sin mayores dilaciones, el o los funcionarios encargados de ubicar al señor Juan Camilo López Ospina (lo que no supondría mayor dificultad teniendo que su señora madre es parte del proceso y podría ubicarse a través de su apoderado judicial) y adelantar el proceso, ante el Juez de Familia, a fin de que este le asigne un apoyo o acompañamiento y quien finalmente habrá de representarlo en este proceso laboral. Para lo anterior se oficiará a la Procuraduría General de la Nación para que vigile tales actuaciones y se informe a este despacho del resultado de las mismas.

Para la eficaz actuación que corresponde al Ministerio Público, se le compartirá este expediente a su correo electrónico, a fin de que puedan verificar la actuación surtida en aras a desempeñar adecuadamente la tarea encomendada y donde podrán verificar lugares y correos electrónicos que permitan la ubicación de las partes, intervinientes y apoderados.

De otra parte, se requerirá al apoderado judicial de la señora Aleyda Ospina Martínez, para que se ponga en contacto con la Defensoría Pública y preste su colaboración a fin de lograr la ubicación del señor López Ospina de lo cual deberá informar a este juzgado.

Por lo anterior, el Juzgado,

RESUELVE:

1°. Requerir a la Defensoría Pública, en sus seccionales del Valle del Cauca y Risaralda, para que, junto con la Personería Municipal, coordinen y determinen

claramente, sin mayores dilaciones, el o los funcionarios encargados de ubicar al señor Juan Camilo López Ospina y adelantar el proceso, ante el Juez de Familia, a fin de que este le asigne un apoyo o acompañamiento.

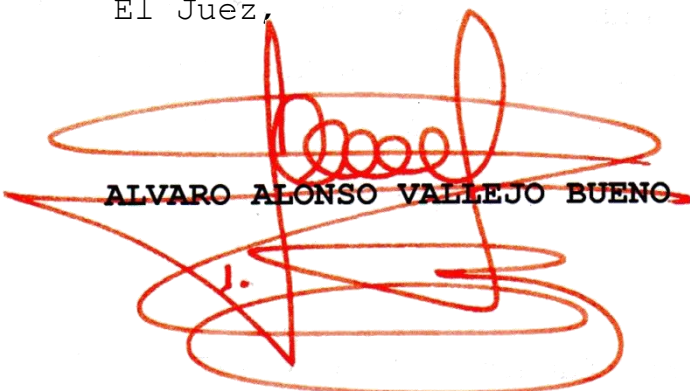
2°. Oficiar a la Procuraduría General de la Nación para que vigile tales actuaciones y se informe a este despacho del resultado de las mismas.

3°. Requerir al apoderado judicial de la señora Aleyda Ospina Martínez, para que se ponga en contacto con la Defensoría Pública y preste su colaboración a fin de lograr la ubicación del señor López Ospina, quedando en la obligación de informar a este juzgado de su gestión.

4°. Por secretaría compártaseles el expediente virtual a aquellos órganos para facilitar la labor encomendada.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

El Juez,



ALVARO ALONSO VALLEJO BUENO